

LEY DE PENSIONES Y JUBILACIONES

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerad de—

LEY:

Art. 1º. Créase una Caja de Jubilaciones y Pensiones para los funcionarios, empleados y agentes de Policía de que habla el art. 2º. Declárase que los fondos y rentas de esa Caja son de propiedad de las personas comprendidas en las disposiciones de la presente ley y que con ellos se atenderá al pago de las jubilaciones y pensiones concedidas por leyes anteriores y al de las jubilaciones y pensiones que en lo sucesivo se acuerden, de conformidad a la presente.

Art. 2º. Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley:

- 1º Los funcionarios, empleados y agentes de Policía que desempeñen cargos rentados en la administración.
- 2º El Presidente y empleados del Consejo General de Educación y el personal de las Escuelas Fiscales.
- 3º Todo el personal de empleados del Banco Provincial de Salta.
- 4º Los jubilados y pensionistas existentes.
- 5º Los Magistrados Judiciales y empleados de ambas Cámaras Legislativas.
- 6º Los Ministros de Estado, siempre que se acojan a los beneficios de esta ley.
- 7º Todo el personal de empleados de la Administración de Justicia.

Ar 3º. Esta ley no regirá respecto a los remuneraciones siguientes:

- 1º Las de las personas expresadas en el inciso 6º del artículo 2º, cuando no se acojan a la presente.
- 2º Las de los servicios que sean contratados en virtud de autorizaciones especiales y teniendo en vista la competencia excepcional de las personas, salvo que hubieran contribuido desde su incorporación al servicio, a la formación del fondo de la Caja con el descuento de que habla el inciso 1º del artículo 4º.
- 3º Las de los obreros que trabajan por jornal en las obras públicas ó en talleres industriales del Estado, salvo aquellos que presten servicios permanentemente y contribuyan con el referido descuento.
- 4º Las de aquellos que desempeñen comisiones accidentalmente ó por tiempo fijo.

CAPÍTULO I

DE LA CAJA DE PENSIONES Y JUBILACIONES

Art. 4º. El fondo de la Caja se formará de las siguientes asignaciones:

- 1º Con el descuento forzoso del 5 % sobre los sueldos de las personas comprendidas en el artículo 2º (los sueldos que no pasen de cincuenta pesos y los de los agentes y clases de la Policía de la Provincia, no sufrirán el descuento).
- 2º Con el importe de la mitad del primer mes de sueldo entero de la persona que entre en la Administración

ó que se reincorpore a ella, siempre que no haya sufrido antes este descuento:

- 3º Con la diferencia del primer mes completo de sueldo en los siguientes casos:
 - a) Cuando alguna de las personas comprendidas en la ley reciba un aumento de sueldo.
 - b) Cuando pase a ocupar un empleo mejor retribuido.
 - c) Cuando acumule empleos.
 - d) Cuando entre de nuevo en la Administración en un empleo mejor rentado que el último que desempeñó, siempre que anteriormente haya contribuido con el descuento de la mitad del sueldo.
- 4º Con los intereses y rentas de otros bienes que la Caja adquiera.
- 5º Con las donaciones ó legados que se le hagan.
- 6º Con la renta de la suma de doscientos mil pesos moneda nacional con que contribuye la Provincia. Esta obtendrá dicha suma del producido de la venta de tierras públicas que hiciere el Poder Ejecutivo durante el año 1911.

Art. 5º. La Caja de Pensiones y Jubilaciones será administrada por una Comisión compuesta del Presidente Gerente del Banco Provincial, del Presidente del Consejo de Educación y del Contador General de la Provincia, bajo la presidencia del primero. Por ausencia ó impedimento de cualquiera de los miembros de la Comisión, será reemplazado por el vocal de mayor edad del Consejo General de Educación.

Art. 6º. El Presidente, administrador de la Caja, podrá ser removido a solicitud de la Junta, por mala conducta en el ejercicio de sus funciones, por el Poder Ejecutivo en acuerdo de Ministros.

Art. 7º. Faltando el Presidente de la Junta sus funciones serán desempeñadas por el Gefe de la Contaduría.

Art. 8º. La Junta de que habla el artículo 5º estará especialmente obligada:

- 1º A velar por la fiel observación de las prescripciones que la presente ley establece para el otorgamiento de pensiones y jubilaciones.
- 2º A cuidar que no continúe en el goce de ella ninguna persona que haya perdido el derecho de percibirla.
- 3º A rendir cuenta semestralmente de sus operaciones al Ministerio de Hacienda y a publicar cada seis meses el estado correspondiente.
- 4º A elevar al Ministerio de Hacienda a fin de cada ejercicio económico, una memoria completa sobre la situación de la Caja, señalando los inconvenientes con que hubiere tropezado y proponiendo las modificaciones de la ley que la práctica demostrara necesarias.
- 5º A darse un reglamento interno, sometiéndolo a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 9º. La Junta Administradora de la Caja percibirá los fondos expresados en el artículo 4º y pagará las jubilaciones y pensiones a que se refiere esta ley.

Art. 10. En ningún caso podrá disponerse de parte alguna de los fondos de la Caja para otros fines que los mencionados en esta ley, bajo la responsabilidad personal de los Directores, la que se hará efectiva en sus bienes propios por disposición del Poder Ejecutivo ó a solicitud de cualquiera de las personas de que trata el artículo 2º.

Art. 11. Todos los depósitos en dinero, serán colocadas en el Banco Provincial de Salta.

Art. 12. Los valores que según el artículo 4º for-

man el fondo de la Caja, serán retenidos por los respectivos Tesoreros al efectuar los pagos, debiendo depositarlos en el Banco Provincial en cuenta de la Caja y a la orden de la Comisión Administradora, bajo su responsabilidad personal.

Art. 13. La Comisión Administradora de la Caja dispondrá del número de empleados que fije el Presupuesto, los que serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II

DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES.

Art. 14. Los funcionarios, empleados ó agentes de Policía de la Provincia expresados en el artículo 2º, tendrán derecho á jubilación con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Art. 15. La jubilación es ordinaria ó extraordinaria. La ordinaria equivale al 3 % (tres por ciento) del último sueldo multiplicado por los años de servicio del jubilado. La extraordinaria equivale al 2.70 % (dos setenta por ciento) del último sueldo multiplicado, también por el número de años de servicios del jubilado.

Art. 16. La jubilación ordinaria se acordará al empleado que haya prestado, cuando menos, treinta años de servicios y tenga cincuenta años de edad, ó en defecto de éstos, sea declarado física ó intelectualmente imposibilitado para continuar en su empleo.

Art. 17. La jubilación extraordinaria se acordará al empleado que después de cumplir quince años de servicios, fuese declarado física ó intelectualmente imposibilitado para continuar en el ejercicio del empleo, y al que, cualquiera que fuese el tiempo de servicios prestados, se inutilizase física ó intelectualmente en un acto del servicio, y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo.

Art. 18. A los efectos de la jubilación, sólo se imputarán los servicios efectivos durante el número de años requeridos, que hayan sido prestados sin interrupción. Las interrupciones del servicio, que no excedan de cinco años, y que hayan sido causadas por renunciaciones del empleado, no perjudicarán los derechos acordados por la presente; ni se considerará como interrupción de servicio la que sea originada por enfermedad, servicio militar obligatorio ó fuerza mayor, debidamente justificada. Pero en ningún caso la duración de las interrupciones se computará como tiempo de servicios prestados.

El desempeño de cargos electivos de la Provincia, no se computará á los efectos de la interrupción del servicio.

Art. 19. Los empleados que hayan obtenido jubilación ordinaria ó extraordinaria, no podrán volver al servicio, sino á condición de percibir únicamente su asignación de jubilado. Si es llamado á desempeñar funciones públicas accidentales, no podrá cobrar retribución alguna al Estado.

No están comprendidos en estas prohibiciones los puestos electivos nacionales, provinciales ni municipales, los cuales pueden ser ejercidos por jubilados, sin perder el goce de su jubilación.

Art. 20. No podrá computarse á las personas de que habla el artículo 17, para determinar el monto de su jubilación extraordinaria, un tiempo menor de diez años de servicios.

Art. 22. Los empleados despedidos por razones de economía ó por no requerirse sus servicios, y los que cesen por cambio de designación en el orden administrativo ó por las supresiones que se hicieren en los presupuestos anuales ó en leyes especiales, tendrán derecho á reclamar la devolución del 5 % descontado de sus sueldos.

Los empleados que habiendo sufrido el descuento establecido en el artículo 5º durante diez años consecu-

tivos, renunciaren sus puestos, conservarán el derecho de que les sean computados esos años de servicio para acogerse á los beneficios de esta ley, siempre que en sus renunciaciones hicieren constar la reserva correspondiente é ingresaren nuevamente á la administración dentro de un plazo de tres años contados desde la fecha de la aceptación de la renuncia. El tiempo transcurrido fuera del servicio no se computará.

Art. 23. Ninguna jubilación podrá exceder del 95 % (noventa y cinco por ciento) del último sueldo percibido.

Art. 24. La jubilación deberá solicitarse ante la Comisión administradora, quien, después de llenar todos los trámites, la elevará informada al Ministerio que corresponda para que el Poder Ejecutivo la acuerde ó niegue, dentro de los treinta días de ser elevada.

Cuando un empleado ó peticionante de jubilación ó pensión se crea lesionado en los derechos que esta ley le acuerda, por decretos del Poder Ejecutivo, podrá ocurrir ante el Poder Judicial en el tiempo y forma que el Código de Procedimiento C. Administrativo lo prescribe.

Art. 25. Si se solicitase jubilación extraordinaria, la Junta de Administración, sin perjuicio de las averiguaciones que estime convenientes y procedentes, se dirigirá al Consejo de Higiene, para que interrogue sobre las causales alegadas de imposibilidad física ó intelectual.

Art. 26. El derecho acordado por el artículo 16 de esta ley, podrá ser ejercido por los miembros de la Administración Judicial después de 25 años de servicios en ella y 50 años de edad; por los maestros de instrucción primaria con 25 años de servicio en ella y 45 de edad; por los empleados de Penitenciaría y Policía, jefes, oficiales y tropa del cuerpo de bomberos y vigilantes con 25 años de servicio y 45 de edad.

En estos casos la jubilación será de 95 % (noventa y cinco por ciento) del sueldo mensual que resulte del promedio de sueldos tomado de los últimos cinco años servidos.

Art. 27. Los mismos empleados enumerados en el artículo anterior, podrán ejercitar el derecho acordado en la primera parte del artículo 17, después de quince años de servicios. En este caso, la jubilación será equivalente al 3 % (tres por ciento) del último sueldo multiplicado por el número de años de servicios.

Art. 28. Las fracciones de años para el cómputo de servicios se apreciarán por años enteros, si alcanzaren á seis meses. Si fueren menores, no serán computados.

Art. 29. Las jubilaciones y pensiones concedidas hasta la promulgación de la presente, en virtud de leyes anteriores, serán en lo sucesivo pagadas por la Caja de Pensiones, con una reducción de cinco por ciento sobre su valor actual.

Art. 30. Las jubilaciones serán pagadas desde el día en que el interesado deje el servicio.

CAPÍTULO III

DE LA PÉRDIDA DE LA JUBILACIÓN

Art. 31. No tendrán derecho á ser jubilados:

- 1º El que hubiese sido separado del servicio por mal desempeño de los deberes de su cargo;
- 2º El que hubiese sido condenado por sentencia judicial por alguno de los delitos clasificados en el Código Penal, como «peculiares á los empleados públicos», y en general, por los delitos contra la propiedad ó por cualquier otro que merezca pena de penitenciaría ó presidio.
- 3º El que no solicitase su jubilación dentro de los cinco años siguientes al día en que dejó el servicio.

Art. 32. La jubilación es vitalicia, y el derecho á percibirla solo se pierde por las causas expresadas en el Inciso 2º del artículo anterior.

Art. 33. La conmutación ó el indulto, no harán recobrar los derechos perdidos según los artículos 31 y 32, si la pena ha sido impuesta por delitos contra la propiedad, ó «peculiares á empleados públicos».

Art. 34. No podrá reclamar su jubilación el que tenga causa criminal pendiente contra su persona por los delitos enumerados en el Inciso 2º del artículo 31.

CAPÍTULO IV

DE LAS PENSIONES

Art. 35. En los mismos casos en que, con arreglo á las disposiciones de la presente ley, haya derecho á gozar de jubilación, y ocurra el fallecimiento del empleado ó jubilado, tendrán derecho á pedir pensión, en la proporción y condiciones establecidas en el presente Capítulo:—la viuda, los hijos, y, en su defecto, los padres del causante.

Cuando ocurra el fallecimiento de un jubilado, las personas enumeradas en el párrafo anterior, tendrán derecho á pensión en las condiciones establecidas en los artículos siguientes, sin otro trámite que el de acreditar ante la Comisión Administradora de la Caja de Pensiones, la existencia de la jubilación del causante.

Art. 36. El derecho á gozar de la pensión entre las personas mencionadas, corresponderá en el orden siguiente:

- 1º A la viuda en concurrencia con los hijos.
- 2º A los hijos solamente.
- 3º A la viuda en concurrencia con los padres.
- 4º A la viuda.
- 5º A los padres.

Los hijos naturales, disfrutarán la parte de la pensión á que tengan derecho según las leyes comunes.

Art. 37. El importe de la pensión será de la mitad del valor de la jubilación que se gozaba ó á que se tenía derecho por el causante.

Si la esposa del empleado quedare viuda, hallándose divorciada por su culpa, ó viviendo de hecho separada, sin voluntad de unirse, ó provisionalmente separada por su culpa á pedido del marido, no tendrá derecho á pensión; pero las demás personas llamadas á obtenerla por esta ley, gozarán de ella como si la viuda no existiera.

Art. 38. Siempre que sean varias las personas llamadas á disfrutar de la pensión, si alguna de ellas pierde el derecho á percibirla, la parte que le corresponde acrece á las demás.

Art. 39. Si á la muerte del causante de una pensión quedan hijos huérfanos de distintos matrimonios, la pensión se dividirá por iguales partes entre todos ellos, entregándose á sus respectivos representantes legales.

Art. 40. Para gozar de la pensión, la viuda que no hubiese tenido hijos durante el matrimonio con el causante, deberá justificar que ha estado casada con el empleado jubilado dos años antes del fallecimiento de éste, salvo el caso que existan hijos legitimados ó de que se trate de lo previsto en la última parte del artículo 17. En este caso, bastará que el matrimonio se haya celebrado antes del accidente allí expresado.

Art. 41. El término máximo de la duración de las pensiones será de quince años, á contar desde el día del fallecimiento del causante, desde cuya época deberán abonarse.

Art. 42. No se acumularán dos ó mas pensiones en la misma persona, sean aquellas nacionales ó provinciales. El interesado optará por la que más le convenga.

Art. 43. Toda solicitud de pensión que hagan los deudos de un jubilado, se presentará directamente á la Junta de Administración de la Caja de Pensiones acompañada de los recaudos necesarios para justificar que el

peticionante se halla en las condiciones de la ley. Es-tando la solicitud suficientemente instruida, la Junta la elevará al Poder Ejecutivo para que se dicte el decreto acordándola ó negándola, según corresponda.

Art. 44. Las personas designadas en el artículo 36, tendrán derecho á que se les liquide el importe de un mes del último sueldo del empleado fallecido sin dejar derecho á pensión, por cada cuatro años que éste hubiese contribuido á la formación del fondo de la Caja de Pensiones.

CAPÍTULO V

EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN

Art. 45. El derecho á pensión se extingue:

- 1º Para la viuda, después que contrajere nuevas nupcias.
- 2º Para los hijos varones, desde que llegaren á la mayor edad.
- 3º Para las hijas solteras, desde que contrajesen matrimonio.
- 4º En general, por vida deshonesta, por domiciliarse fuera de la provincia sin permiso del Poder Ejecutivo, ó por haber sido condenado por delito contra la propiedad á las penas de presidio ó penitenciaria.
- 5º Por incurrir en las penas que establece la Ley Nacional de Defensa social.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 46. Las Cámaras no acordarán pensiones graciables, si no concurren con su voto las dos terceras partes del total de los miembros que la componen.

Art. 47. Las jubilaciones y pensiones son inalienables. Será nula toda venta ó cesión que se hiciera de ellas por cualquier causa.

Art. 48. A los efectos de esta ley, no se computarán los servicios prestados á las Municipalidades ni los desempeñados en la administración nacional.

Art. 49. Los comprobantes con que se debe justificar el derecho para obtener jubilación ó pensión, serán los mismos que se requieren por las leyes comunes para la adquisición de derechos.

Art. 50. No tratándose de funcionarios ó empleados para cuya remoción se requiere el juicio político, podrá el Poder Ejecutivo jubilar de oficio á los que se hallen en las condiciones de los artículos anteriores. En este caso, la resolución será tomada con dictamen de la Comisión de Administración.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 51. A los efectos del pago de pensiones y jubilaciones acordadas por leyes anteriores y que se acuerden conforme á la presente, serán abonadas por la Caja de Pensiones y Jubilaciones después de seis meses de la promulgación de la presente ley.

Mientras tanto, las jubilaciones y pensiones ya acordadas seguirán abonándose por Ley de Presupuesto, con el descuento forzoso del 5 % (cinco por ciento) de su importe.

Art. 52. Las pensiones serán pagadas desde el día de la muerte del causante, siempre que fueren solicitadas dentro de los sesenta días del fallecimiento. En caso contrario, serán pagadas desde su concesión por el Poder Ejecutivo.

Art. 53. Esta ley regirá desde su promulgación, y

el Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que inmediatamente funcione la Caja de Jubilaciones y Pensiones creada por la presente ley.

Art. 54. Deróganse las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 55. Comuníquese etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, á los veinte y ocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos diez.

Deseando el Gobierno utilizar los servicios del señor Francisco Galán como perito, para que dirija las plantaciones de tabaco en algunos puntos del Valle de Lerma,—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º. Acéptanse los servicios del señor Galán y asíguesele el sueldo mensual de ciento cincuenta pesos m/n . con antigüedad al 1º del corriente mes.

Art. 2º. Por el Ministerio de Gobierno se designará el lugar, tiempo y forma en que el señor Galán debe prestar sus servicios.

Art. 3º. El gasto que origine el presente decreto, se imputará á la partida de Eventuales del Presupuesto en vigencia.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Diciembre 29 de 1910.

FIGUEROA.

R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.

S. S.

Ministerios de Hacienda y de Gobierno.

Salta, Diciembre 31 de 1910.

Considerando atendibles las razones aducidas por la C. Municipal de Cerrillos y realmente sentida y de interés público la necesidad que expresa, la cual no puede atender por falta de fondos,—

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros.

DECRETA:

Art. 1º. Asígnase á la C. Municipal de Cerrillos, para la compostura de los caminos vecinales que dan acceso á la estación del Ferro-Carril; la suma de un mil pesos m/n , que se imputarán al inciso 18 del presupuesto vigente.

Art. 2º. La Comisión Municipal referida, rendirá cuenta documentada de la inversión de este subsidio, antes del 31 de Marzo próximo.

3º. Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS—RICARDO ARAOZ

Es copia:—

Juan Martín Leguizamón

S. S.

Remates

Por Ricardo López
De la gran finca "Federación"

TERCERA PARTE TOTAL

Base 10.000 pesos m/n

El día 10 de Febrero del año 1911, en los Catalanes, calle Caseros esquina Balcarce, á las 4 en punto y por orden del Juez de 1ª Instancia doctor A. Bassani, venderé á la más alta oferta, dinero de contado y con la base de 10.000 pesos m/n que son las dos terceras partes del valor en que están catastradas, dos terceras partes de la mitad de la finca denominada «Federación» en la parte del Naciente, que pertenece á don Florentino Lobo, por herencia de don Pedro G. Lobo.

Para mejor inteligencia de los interesados, se explica: que toda la finca Federación, catastrada en 45.000 pesos fué dividida en dos mitades para los herederos de don Pedro G. Lobo: una mitad, la del Poniente, para menores, la otra del Naciente para don Florentino Lobo. De ésta se vendió una tercera parte, de la cual es ahora propietario don Waldino Riarte. De modo que se venden las acciones y derechos á dos terceras partes de esta mitad ó sean una tercera parte del total de la finca denominada «Federación».

Los límites generales de la finca, son: al Norte con propiedad de doña Adela Salinas Padilla, río del Rosario de por medio; al Sud, con los herederos del señor José Leal; al Este, con Fidelia S. de Romano y al Oeste, con doña Claudia de Lobo y la finca Puesto Peraltá.

El comprador oíblará el 10 oyo en el acto de la venta, como seña y por cuenta de pago.

RICARDO LOPEZ
Martillero

533 v. Fbro. 10

ANGEL ZERDA.
Emilio Solóvrez,
S. del Senado.

FÉLIX USANDEVARAS.
Juan B. Gudino,
S. de la C. de DD.

Departamento de Hacienda

Salta, Diciembre 1º de 1910.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase y dése al R. Oficial.

FIGUEROA.

RICARDO ARAOZ—R. PATRÓN COSTAS.

Edictos

Habiéndose presentado don Manuel L. Sánchez, con poder y títulos bastante de don Antonino Díaz, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada «El Tunal», ubicada en el departamento de Metán de esta Provincia, bajo los siguientes límites: por el Norte, con el río del Pasaje; por el Sud, con la estancia de Amasuyo; por el Este, las tres cuartas partes de la estancia Cuchi Pozo, de propiedad de los herederos de don José María Saravia; y por el Oeste, con el río Medina y las otras fracciones de la estancia de los Rufinos. El señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Julio Figueroa S., ha dictado el siguiente auto:—Autos y Vistos:—Téngasele y por deducido el juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «El Tunal». Hágase las enunciaciones prescriptas por el art. 575 del Código de Procs. Civil y Comercial, citándose por edictos en los diarios «La Opinión» y «Nueva Epoca» por el término de 30 días, á los efectos del caso. Insértese por una vez en el BOLETIN OFICIAL. Téngase por propuesto al agrimensor Simesen, quien deberá en su oportunidad hacer conocer de los colindantes el día que comenzará con estas operaciones.—Julio Figueroa S.—Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Noviembre 21 de 1910.—David Gudino, Strio.

Se han presentado los doctores Gallo y Torino con poder y títulos bastantes de don Rosa Vildosa y Juan E. Gallo solicitando mensura, deslinde y amojonamiento de las fincas Rumi Paapa, Isla Grande y Borda Alegre ubicadas en el departamento de Metán, cuyos límites son: por el Norte el Río Pasaje ó Juramento, Sud el Portezuelo ó bajada que hace el arroyo de Cachari, Naciente la punta que hace el expresado arroyo Cachari al desembocar en el Río Juramento y Poniente el Río mencionado hasta la punta de un peñón que es el cerro alto de la Bodega, el señor Juez de primera instancia doctor Vicente Arias, ha ordenado se publique edictos por treinta días haciéndose saber las operaciones que se ha de practicar por el perito agrimensor don Gregorio Colipa y Muoguirá, las que comenzarán el día 1º y siguientes del mes de Febrero. Es han habilitado los días del mes de feria á los efectos de la publicación de edictos.—Lo que hago saber á los interesados por medio del presente á los fines de ley.—Salta, Diciembre 31 de 1910.—M. San Millán, secretario. 1vFb.S